

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/188/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/CG/217/2009**

CG498/2009

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRÁTICA EN CONTRA DEL PARTIDO DEL TRABAJO Y DEL C. RICARDO MONREAL ÁVILA, SENADOR DE LA REPÚBLICA POR EL ESTADO DE ZACATECAS, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRD/CG/188/2009 Y SU ACUMULADO SCG/PE/CG/217/2009, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-254/2009.

Distrito Federal, 7 de octubre de dos mil nueve.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

Cabe señalar que en principio se hará referencia a todas las actuaciones que se dictaron en el expediente identificado con la clave **SCG/PE/PRD/CG/188/2009** y posteriormente se precisará lo referente a la queja identificada con el número **SCG/PE/CG/217/2009**.

**ACTUACIONES REALIZADAS EN EL EXPEDIENTE
SCG/PE/PRD/CG/188/2009**

I. Con fecha dieciocho de junio del año en curso, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito de denuncia presentado por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por la comisión de actos que a su juicio contravienen la normativa electoral federal.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/188/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/CG/217/2009**

II. El diecinueve de junio del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el escrito firmado por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General y ordenó: **PRIMERO.-** Formar el expediente con el escrito de denuncia, el cual quedó registrado con el número **SCG/PE/PRD/CG/188/2009**; **SEGUNDO.-** Con el objeto de proveer lo conducente y contar con los elementos necesarios para la resolución del presente asunto: **A.** Requerir al **Director General del periódico local de Zacatecas**, denominado "IMAGEN", a efecto de que proporcione a esta autoridad la información y constancias que se le solicitan; y **B.** Realizar una verificación de la página de Internet www.informesenadormonreal.com.mx, y levantar el acta circunstanciada respectiva; **TERCERO.-** Decretar que, **no ha lugar a solicitar las medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias**, dado que el contenido de la propaganda denunciada no constituía una violación evidente a las disposiciones constitucionales y legales que rigen el desarrollo de la contienda electoral federal; y **CUARTO.-** Hecho lo anterior, se acordaría lo conducente.

III. El contenido del proveído antes citado, fue notificado a través de los estrados de este Instituto con fundamento en el artículo 357, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 9, párrafo 1 y 19, párrafo 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

IV. Con fecha diecinueve de junio de dos mil nueve el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, instrumentó acta circunstanciada con el objeto de dejar constancia del contenido de la página de Internet www.informesenadormonreal.com.mx.

V. A fin de dar debido cumplimiento a lo ordenado en el proveído de fecha diecinueve de junio de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio identificado con el número SCG/1752/2009, dirigido al Director General del Diario "Imagen", mismo que le fue notificado el cuatro de julio del año que transcurre.

VI. Con fecha nueve de julio del año que transcurre, se tuvo por recibido en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral oficio número CD/199/2009, signado por el Ingeniero José Luis Paz Hernández, Presidente del 01 Consejo Distrital de esta institución en el estado de Zacatecas, por el cual remite el escrito, signado por el Director General del periódico "Imagen" mediante el cual desahogó

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/188/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/CG/217/2009**

el requerimiento de información que se le realizó en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de fecha diecinueve de junio del presente.

**ACTUACIONES REALIZADAS EN EL EXPEDIENTE
SCG/PE/CG/217/2009**

VII. Con fecha veinticinco de junio del año en curso, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio CL-ZAC/0419/2009, signado por la Consejera Presidenta del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Zacatecas, mediante el cual remitió el acta circunstanciada instrumentada por el personal del órgano desconcentrado de mérito 01, de fecha veintidós de junio del año en curso, y sus anexos, mediante la cual da vista a esta autoridad de diversos hechos relacionados con el Senador Ricardo Monreal Ávila.

VIII. En fecha veintiséis de junio de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral acordó: **PRIMERO.-** Formar el expediente con el oficio y anexos de cuenta, el cual quedó registrado con el número **SCG/PE/CG/217/2009**; **SEGUNDO.-** En virtud de la relación que guarda con los hechos de la queja del expediente número **SCG/PE/PRD/CG/188/2009**, decretar su acumulación; **TERCERO.-** En virtud de que del análisis integral al oficio número CL-ZAC/0419/2009, suscrito por la licenciada Olga Alicia Castro Ramírez, Consejera Presidenta del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Zacatecas, y pruebas que aporta, se desprenden indicios suficientes relacionados con la comisión de las conductas consistentes en: la supuesta difusión de propaganda gubernamental en época de campañas electorales; la presunta difusión de propaganda personalizada por parte del citado senador; así como por la probable vulneración al principio de imparcialidad; requerir a los **Directores Generales de los periódicos locales de Zacatecas**, denominados “Imagen”, “El Diario NTR” y “Página 24”, a efecto de que proporcionen e informen a esta autoridad las constancias que se le solicitan; **CUARTO.-** Requerir al C. David Monreal Ávila, Presidente Municipal de Fresnillo, Zacatecas, que proporcione las constancias y la información que se le solicita; **QUINTO.-** Girar oficio al Contralor Interno de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, a efecto de que se sirviera proporcionara las constancias e información que se le solicitan; **SEXTO.-** Hecho lo anterior, acordar lo conducente.

IX. Con fecha dos de julio de dos mil nueve se notificó a través de los estrados el contenido del proveído antes citado, con fundamento en el artículo 357, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/188/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/CG/217/2009**

con los numerales 9, párrafo 1 y 19, párrafo 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

X. A efecto de dar debido cumplimiento a lo mandatado en el proveído referido en el resultando que antecede el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios identificados con las claves SCG/1906/2009, SCG/1907/2009 y SCG/1908/2009, de fecha veintiséis de junio del presente año, dirigidos a los directores generales de los diarios “Imagen”, “El Diario NTR”, y “Página 24”, respectivamente, así como el oficio número SCG/1909/2009 al Presidente Municipal de Fresnillo, Zacatecas, mismos que les fueron notificados el día nueve de julio del año que transcurre.

XI. A través del oficio número SCG/1910/2009, signado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, se solicitó al Lic. Miguel Jiménez Llamas, Contralor Interno de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, información relacionada con el presente procedimiento.

XII. Mediante escrito de fecha nueve de julio de dos mil nueve, signado por el Director General del periódico “Imagen”, desahogó el requerimiento de información realizado por esta autoridad en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de fecha veintiséis de junio del presente.

XIII. Mediante oficio CI/LX/164/2009, de fecha diez de julio de dos mil nueve, suscrito por el Lic. Miguel Jiménez Llamas, Contralor Interno de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, dio cumplimiento al requerimiento formulado por esta autoridad a que se hace referencia en el punto anterior.

XIV. Con fecha quince de julio de dos mil nueve, se tuvo por recibido en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio número JLE-ZAC/2901/08, de fecha trece del mismo mes y año, mediante el cual la licenciada Olga Alicia Castro Ramírez, Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Zacatecas, remitió el escrito suscrito por el C. Alonso Chávez Landeros, Jefe de Información de “Página 24”, con el que da respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad.

XV. Mediante acuerdo de fecha quince de julio de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal tuvo por recibida la documentación a que se hace referencia en los resultados XI al XIV que anteceden, y acordó: **1) Agregar al expediente SCG/PE/PRD/CG/188/2009 y su acumulado SCG/PE/CG/217/2009** los escritos y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/188/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/CG/217/2009**

anexos de cuenta, para los efectos legales a que hubiere lugar; **2)** Iniciar el procedimiento administrativo especial sancionador contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código en comento, en contra del C. Ricardo Monreal Ávila, Senador de la República en el estado de Zacatecas, y del Partido del Trabajo por la realización de actos que contravienen las disposiciones en materia electoral; **3)** Emplazar al Senador Ricardo Monreal Ávila y al representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral; **4)** Señalar las **once horas del día diecinueve de julio de dos mil nueve**, para que se llevara a cabo la audiencia de pruebas y alegatos; **5)** Citar a los denunciados para que comparecieran a la audiencia referida, y apercibirlos de que en caso de no comparecer a la misma, perderían su derecho para hacerlo; **6)** Citar al Partido de la Revolución Democrática a la celebración de la audiencia referida en el inciso 4) que antecede; **7)** Instruir a los licenciados Mauricio Ortiz Andrade, Rubén Fierro Velázquez, Karen Elizabeth Vergara Montufar, Ismael Amaya Desiderio, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Ma. Guadalupe Gómez Ceja, Esther Hernández Román y Adriana Morales Torres, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuven al desahogo de la audiencia de mérito; **8)** Requerir al citado senador a efecto de que en la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el inciso 4) proporcionara la información y constancias que se le solicitan; y **9)** Hecho lo anterior, acordar lo conducente.

XVI. A través de los oficios de fecha quince de julio de dos mil nueve, se emplazó al representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral y al Senador Ricardo Monreal Ávila al presente procedimiento especial sancionador; asimismo se citó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos señalada en el acuerdo de fecha quince de julio de dos mil nueve.

XVII. Con fecha quince de julio del presente año, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral giró el oficio identificado con la clave SCG/2254/2009, a los licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Nadia Janeth Choreño Rodríguez, Karen Elizabeth Vergara Montufar, Rubén Fierro Velázquez, Ismael Amaya Desiderio, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, María Guadalupe Gómez Ceja, Esther Hernández Román y Adriana Morales Torres, todos servidores públicos de este Instituto, para que conjunta o separadamente, coadyuvaran en el desahogo de la audiencia de fecha diecinueve de julio del presente año.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/188/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/CG/217/2009**

XVIII. Por acuerdo de fecha diecisiete de julio de dos mil nueve el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en atención al estado que guardaba el expediente en que se actúa, consistente en el inicio del procedimiento especial sancionador en contra del C. Ricardo Monreal Ávila, Senador de la República por el estado de Zacatecas, y del representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General de este Instituto, por la presunta realización de actos que contravienen las disposiciones en materia electoral, y el correspondiente emplazamiento a los sujetos de derecho en cita, se advierte que del acta circunstanciada instrumentada por el personal de la 01 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Zacatecas, en la cual se precisa que en el evento del Senador Ricardo Monreal Ávila, realizado a las dieciocho horas del día diecinueve de junio del presente año en la ciudad de Fresnillo, fue entregado a los asistentes un folleto en el que se aprecia el nombre y la imagen del servidor público referido, y un listado de las obras supuestamente realizadas en su gestión como Gobernador Constitucional en la entidad federativa de referencia, durante el periodo 1998-2004, así como la imagen y el nombre de la C. Amalia García. Del mismo modo, de las constancias que obran en el expediente a través de las cuales el periódico local "Imagen" dio contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad, se observó que el pago de las inserciones publicadas en dicho medio de comunicación impresa por parte del Senador Ricardo Monreal Ávila se efectuaría en un plazo de treinta días a la fecha de la orden de inserción, con el propósito de cumplir con el principio de exhaustividad se advierte la necesidad de efectuar un requerimiento en alcance con la finalidad de contar con los elementos necesarios para establecer lo que en derecho corresponda, **acordó: PRIMERO.** En virtud de que esta autoridad electoral, estimó pertinente efectuar un alcance al requerimiento formulado en el emplazamiento, a efecto de contar con los elementos necesarios para la resolución del presente asunto, diferir la hora señalada para la celebración de **la audiencia de pruebas y alegatos**, en el auto de fecha quince de julio de dos mil nueve, para las **dieciocho horas del día diecinueve de julio de dos mil nueve.** **SEGUNDO.** En alcance al requerimiento formulado en el emplazamiento del presente procedimiento especial sancionador pedir al Senador Ricardo Monreal Ávila, proporcione en la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el anterior punto de acuerdo la información y constancias que se le solicitan. **TERCERO.** Requerir al representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, a efecto de que en la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el punto PRIMERO del presente acuerdo, proporcione a esta autoridad las constancias e información que se le solicitan. **CUARTO.** Hecho lo anterior, acordar lo conducente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/188/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/CG/217/2009**

XIX. Mediante oficios números SCG/2287/2009, SCG/2288/2009 y SCG/2289/2009 de fecha diecisiete de julio de dos mil nueve, dirigidos respectivamente, al Senador Ricardo Monreal Ávila y a los representantes propietarios de los partidos del Trabajo y de la Revolución Democrática de este Instituto ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, a través de los cuales se les informa el contenido del proveído referido en el considerando que antecede.

XX. Con fecha diecisiete de julio de dos mil nueve, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral oficio número JLE-ZAC/2933/09, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Zacatecas, por el cual remite el escrito del trece de julio del año en curso, suscrito por el C. Enrique Laviada Cirerol, Director General del NTR Medios de Comunicación, "El Diario NTR", a través del cual remite la información solicitada por este órgano electoral federal autónomo.

XXI. Con fecha diecinueve de julio de dos mil nueve, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos, a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XXII. Por su parte, el C. Senador Ricardo Monreal Ávila, compareció al presente procedimiento a través del escrito de fecha diecinueve de julio de dos mil nueve, a través del cual realizó diversas manifestaciones en contestación al emplazamiento formulado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral

XXIII. Asimismo, el Partido del Trabajo, en su escrito de contestación presentado el día señalado para audiencia, esgrimió diversas manifestaciones en su defensa.

XXIV. Con fecha veintiuno de julio de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución CG361/2009, a través de la cual resolvió el procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente SCG/PE/PRD/CG/188/2009 y su acumulado SCG/PE/CG/217/2009, instaurado en contra del Partido del Trabajo y del C. Ricardo Monreal Ávila, Senador de la República en los siguientes términos:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/188/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/CG/217/2009**

“RESOLUCIÓN

PRIMERO. *Se declara fundado el procedimiento administrativo especial sancionador incoado en contra del Senador Ricardo Monreal Ávila, por cuanto a la infracción del artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos de lo expuesto en el considerando SÉPTIMO de la presente resolución.*

SEGUNDO. *Dese vista a la Contraloría Interna de la Cámara de Senadores, con copia certificada del presente fallo y de las constancias que integran el expediente, en términos de los considerandos SÉPTIMO y DÉCIMO SEGUNDO de la presente resolución, a efecto de que proceda conforme a derecho una vez que haya causado estado.*

TERCERO. *Se declara infundado el procedimiento especial sancionador incoado en contra del Senador Ricardo Monreal Ávila, por cuanto a los motivos de inconformidad expresados en los considerandos OCTAVO y NOVENO de la presente resolución, relativos a la difusión de propaganda gubernamental durante el tiempo prohibido por la norma electoral y la violación al principio de imparcialidad.*

CUARTO. *Se declara fundado el procedimiento administrativo especial sancionador incoado en contra del Partido del Trabajo, por cuanto a la infracción del artículo 38, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, inciso a) del código comicial federal, por la omisión de vigilar que la conducta de sus militantes se realice dentro de los causes legales y en estricto apego al Estado de Derecho, en términos de lo expuesto en el considerando DÉCIMO de la presente resolución.*

QUINTO.- *Se impone al Partido del Trabajo una sanción consistente en 1,100 días de salario mínimo general vigente el Distrito Federal, equivalente a \$62,280.00 (sesenta y dos mil doscientos ochenta pesos 00/100 M.N), en términos de lo previsto en el considerando DÉCIMO PRIMERO.*

SEXTO. *En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de la sanción antes referida será deducido de la siguiente ministración del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba el Partido del Trabajo durante el presente año, una vez que esta Resolución haya quedado firme.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/188/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/CG/217/2009**

SÉPTIMO. *Dese vista a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos en términos de lo previsto en el considerando DÉCIMO TERCERO de la presente determinación.*

OCTAVO. *Notifíquese la presente resolución, en términos de ley.”*

XXV. El veintisiete de julio y el cinco de agosto del año en curso, se notificó la resolución CG361/2009, del Consejo General del Instituto Federal Electoral, al Partido del Trabajo y al C. Ricardo Monreal Ávila, Senador de la República, respectivamente.

XXVI. Inconforme con esa resolución, el C. Ricardo Monreal Ávila, Senador de la República, interpuso recurso de apelación con fecha nueve de agosto de dos mil nueve en contra de la misma, medio de impugnación que fue sustanciado y remitido oportunamente a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien lo radicó bajo el número de expediente SUP-RAP-254/2009.

XXVII. Con fecha veintitrés de septiembre de dos mil nueve, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-254/2009, interpuesto por el C. Ricardo Monreal, Senador de la República, en contra de la resolución del Consejo General referida en el resultando XIV que antecede, en la que se determinó medularmente lo siguiente:

“RESUELVE

ÚNICO.- *Se revoca la resolución impugnada, únicamente por lo que hace a la vista ordenada a la Contraloría Interna de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, para el efecto de que la autoridad responsable emita una nueva resolución en la que funde y motive el sentido de la determinación que al efecto adopte.*

Notifíquese, personalmente al recurrente en el domicilio señalado en autos; por **oficio** a la autoridad recurrida, Consejo General del Instituto Federal Electoral; y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, 28, 29 y 48, párrafo 1, incisos a) y b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto definitivamente concluido.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/188/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/CG/217/2009**

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.”

XXVIII. Por proveído de veinticuatro de septiembre de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó en lo que interesa lo siguiente:

*“**SE ACUERDA: PRIMERO.-** Agréguese a los autos del expediente en que se actúa la copia certificada de la sentencia de cuenta para los efectos legales a que haya lugar; y **SEGUNDO.-** Toda vez que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación revocó la determinación tomada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el expediente que se indica al epígrafe, a efecto de que este último, únicamente por lo que hace a la vista ordenada a la Contraloría Interna de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, emita una nueva resolución en la que funde y motive el sentido de la determinación que al efecto adopte, consecuentemente, elabórese el proyecto de resolución correspondiente para dar cumplimiento a la ejecutoria que se provee.”*

XXIX. En tal virtud, y toda vez que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en los artículos 361, párrafo 1; 364; 365 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, y con el objeto de cumplimentar lo ordenado en la ejecutoria antes mencionada, se procedió a formular el proyecto de resolución correspondiente, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que en términos del artículo 41, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f) y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/188/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/CG/217/2009**

periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

SEGUNDO. Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal Electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

TERCERO. Que la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral es la autoridad competente para tramitar el procedimiento administrativo especial sancionador, en términos de lo dispuesto en el artículo 367 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y será la encargada de elaborar el proyecto de resolución correspondiente, debiendo presentarlo ante el Presidente del Consejo General de este Instituto, para que éste convoque a los miembros de dicho Consejo a una sesión en la que conozcan y resuelvan sobre el citado proyecto.

CUARTO. Que en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-254/2009, se procede a entrar al estudio del presente asunto exclusivamente en cuanto atañe a la vista que se ordenó dar a la Contraloría Interna de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.

Al respecto, cabe señalar que el órgano jurisdiccional determinó en lo que interesa, lo siguiente:

“... ”

3. Vista a la Contraloría Interna de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión. *En relación al agravio señalado en el apartado F, este órgano jurisdiccional considera que son sustancialmente fundados los planteamientos expuestos para controvertir la vista ordenada por la autoridad responsable a la Contraloría Interna de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.*

Asiste la razón al inconforme porque, en efecto, la autoridad responsable indebidamente ordenó dar vista a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, respecto de la conducta de infracción a normas

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/188/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/CG/217/2009**

electorales cometida por el apelante, sin exponer razones de hecho o de derecho que justifiquen y sirvan de sustento a dicha decisión.

Ello es así porque la autoridad se limitó a exponer que se acreditó que el Senador Ricardo Monreal Ávila incumplió con lo previsto en el artículo 228, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a través de la conducta consistente en solicitar la difusión de diversas inserciones en los periódicos locales de Zacatecas "Imagen" y "El Diario NTR", los días diecisiete, dieciocho y diecinueve de junio de dos mil nueve, a través de las cuales que el diecinueve del mismo mes y año, rendiría su informe anual de labores, además señaló y transcribió los artículos 53, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 6 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, pero sin explicar el porqué de la aplicabilidad de tales preceptos al caso particular, pues no existen en la especie las circunstancias conforme con las cuales se pueda sostener jurídicamente que se surten los supuestos de dichas disposiciones normativas, como para derivar de ahí la procedencia de la vista ordenada a la Contraloría Interna de la Cámara de Senadores.

En efecto, en el artículo 53, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Congreso de la Unión, sólo hace referencia a que la Cámara de Diputados cuenta con una Contraloría Interna y las atribuciones que le corresponden, sin que entre éstas se haga mención de alguna relativa a que pueda sancionar (previo los procedimientos atinentes) a los senadores del Congreso.

En el párrafo 2 del precepto bajo estudio, se establecen las Direcciones con las que cuenta la Contraloría Interna de la Cámara de Diputados.

*Por otra parte, en el párrafo 2 del artículo 53 de la ley orgánica en cita, se establecen tres incisos, los que se refieren a: **a)** la Dirección General de Auditoría; **b)** la Dirección General de Control y Evaluación, y **c)** Dirección General de Quejas, Denuncias e Inconformidades, todos de la Cámara de Diputados.*

En este contexto, en el referido inciso c), en el cual se dispone que la Contraloría de la Cámara contará con una Dirección General de Quejas,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/188/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/CG/217/2009**

Denuncias e Inconformidades, se dispone que le corresponde recibir e investigar las quejas, denuncias e inconformidades interpuestas contra servidores públicos, pero de la Cámara y por conductas derivadas del desempeño de sus funciones o con motivo de aquéllas, no respecto de los senadores ni por conductas que puedan constituir faltas o infracciones electorales.

Finalmente, en el artículo 6 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, se establece que con independencia del inicio o no de algún procedimiento sancionador por la contravención de disposiciones de orden electoral, el Instituto Federal Electoral analizará y determinará en cada caso, si resulta procedente dar vista o presentar denuncia ante las autoridades competentes.

Lo fundado de los agravios expuestos por el recurrente consiste en que, como ya se refirió, no se expusieron consideraciones para determinar que los hechos encuadraban en alguno de los supuestos previstos en las disposiciones jurídicas que refirió la responsable y que, además, resultan inaplicables al caso bajo estudio.

Lo anterior es así porque el artículo 53 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentra inserto en el Título Segundo, Capítulo Séptimo, Sección Cuarta de dicho ordenamiento jurídico, mismo que corresponde a la organización y funcionamiento de la Cámara de Diputados, es decir, dicha disposición no cuenta con contenido normativo de la Cámara de Senadores y mucho menos de su Contraloría Interna; de ahí que, si en el caso, como resultado de un procedimiento sancionador se pretendió dar vista a la autoridad competente para sancionar, era necesario que se justificara la remisión a esa autoridad, mediante la exposición de las consideraciones, motivos y fundamentos por las que existe la competencia del órgano al que se remite la resolución para que actúe en el ámbito de sus atribuciones.

Dicha situación no se presenta en el caso bajo estudio, puesto que, como se ha señalado, no se precisaron las circunstancias fácticas ni jurídicas, por las que se actualizaban los supuestos contenidos en las

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/188/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/CG/217/2009**

normas que se pretendieron usar como fundamento de la resolución impugnada.

De igual manera, se estima que el artículo 6 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos tampoco puede tener aplicabilidad al caso que se analiza, toda vez que para que pueda ser aplicado, es necesario que dicha vista se remita a la autoridad competente, empero, en el caso, como se ha evidenciado, no se encuentra razonamiento, motivación ni fundamento aplicable alguno, tendente a justificar la competencia de la Contraloría Interna de la Cámara de Senadores para conocer de la conducta analizada por la autoridad responsable.

En esas condiciones, resulta evidente que ninguna de las disposiciones invocadas por la responsable en la parte conducente de la resolución combatida, sirve de base a la determinación de la autoridad responsable para dar la vista de mérito y de ahí la ilegalidad de su determinación.

Por tanto, al haber resultado fundado sólo este agravio, a fin de restituir al apelante de la afectación a su esfera jurídica, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 47, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, resulta procedente revocar la resolución impugnada, únicamente por lo que hace a la vista ordenada a la Contraloría Interna de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, para el efecto de que la autoridad administrativa electoral emita una nueva resolución en la que funde y motive el sentido de la determinación que adopte.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. *Se revoca la resolución impugnada, únicamente por lo que hace a la vista ordenada a la Contraloría Interna de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, para el efecto de que la autoridad responsable emita una nueva resolución en la que funde y motive el sentido de la determinación que al efecto adopte.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/188/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/CG/217/2009**

*Notifíquese, personalmente al recurrente en el domicilio señalado en autos; por **oficio** a la autoridad recurrida, Consejo General del Instituto Federal Electoral; y, por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 28, 29 y 48, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto definitivamente concluido.*

*Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.
Rúbricas."*

De lo antes expuesto se advierte que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación modificó la resolución CG361/2009, **única y exclusivamente en lo que hace a la vista ordenada a la Contraloría Interna de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, para el efecto de que esta autoridad emita una nueva resolución en la que funde y motive el sentido de la determinación que al efecto adopte.**

Es decir, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación concluyó que **al no encontrar razonamiento, motivación ni fundamento aplicable alguno, tendente a justificar la competencia de la Contraloría Interna de la Cámara de Senadores para conocer de la conducta analizada por la autoridad responsable, ordenó revocar dicha resolución** y dictar una nueva en la que se razone, motive y fundamente tal situación.

Una vez hechas las anteriores precisiones, y a efecto de cumplimentar lo mandatado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta autoridad procederá a emitir nueva resolución debidamente fundada y motivada, en la que dará vista a la Contraloría Interna de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.

QUINTO. VISTA A LA CONTRALORÍA INTERNA DE LA CÁMARA DE SENADORES DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN POR LA CONDUCTA REALIZADA POR EL SENADOR RICARDO MONREAL ÁVILA. Que en virtud de que este órgano resolutor acreditó en la resolución CG361/2009 de fecha veintiuno de julio del año dos mil nueve, emitida por el Consejo General de este Instituto, misma que fue confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/188/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/CG/217/2009**

Poder Judicial de la Federación mediante el recurso de apelación número SUP-RAP-254/2009, que el Senador Ricardo Monreal Ávila incumplió con lo previsto en el artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a través de la conducta consistente en solicitar la difusión de diversas inserciones en los periódicos locales de Zacatecas, "IMAGEN" y "EL DIARIO NTR" los días diecisiete, dieciocho y diecinueve de junio del año en curso, lo procedente es dar vista a la Contraloría Interna de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 355, primer párrafo inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el diverso número 113 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior en virtud de lo siguiente:

En principio es importante recordar que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 41, base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo autónomo denominado Instituto Federal Electoral, quien a su vez guiará su actividad bajo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General como órgano superior de dirección y vigilancia, es el encargado de velar por el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, teniendo entre sus diversas atribuciones, tal y como se dispone en los artículos 2 y 118, inciso w), del citado Código conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

Para tales efectos, en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Primero del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se prevé el catálogo de sujetos, conductas sancionables y sanciones que derivadas de la responsabilidad electoral son susceptibles de ser impuestas.

Entre los sujetos que pueden ser objeto de imputación, en términos de lo dispuesto por el artículo 341, párrafo 1, inciso f) se incluyen las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/188/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/CG/217/2009**

Es decir, se debe entender que para efectos de tal disposición, las autoridades y servidores públicos, son susceptibles de ser sujetos a un régimen especial de investigación en materia electoral.

Como conductas reprochables de estos entes, el artículo 347 del citado código comicial identifica las siguientes:

- a) La omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Federal Electoral;*
- b) La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;*
- c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;*
- d) Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución;*
- e) La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, o del Distrito Federal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato; y*
- f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.*

Sin embargo, **en el artículo 354 del ordenamiento legal en cita, en el que se detallan las sanciones que pueden ser impuestas** por la realización de las conductas sancionables, **el legislador omitió incluir un apartado respecto de las conductas realizadas por las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión;** de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/188/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/CG/217/2009**

Es decir, el legislador no consideró a las autoridades y funcionarios públicos como entidades respecto de las cuales este Instituto, por sí mismo, estuviere en aptitud de imponer sanciones directamente.

Esto es, fue voluntad del legislador el colocar a las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, en un ámbito especial dentro del derecho administrativo sancionador electoral, **pues respecto de estos entes, el Instituto tiene atribuciones para investigar y analizar si alguna de las conductas desplegadas resulta contraria a Derecho, sin embargo, no previó la posibilidad de que éste en forma directa impusiera alguna sanción por tales conductas.**

En consecuencia, esta autoridad debe actuar en términos de lo dispuesto en el numeral 355, primer párrafo del código comicial federal, mismo que en lo que interesa, establecen:

“Artículo 355.

1. Cuando las autoridades federales, estatales o municipales incumplan los mandatos de la autoridad electoral, no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada, o no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida por los órganos del Instituto Federal Electoral, se estará a lo siguiente:

a) Conocida la infracción, la Secretaría Ejecutiva integrará un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, para que éste proceda en los términos de ley;

b) El superior jerárquico a que se refiere el párrafo anterior deberá comunicar al Instituto las medidas que haya adoptado en el caso; y

c) Si la autoridad infractora no tuviese superior jerárquico, el requerimiento será turnado a la Auditoría Superior de la Federación, o su equivalente en la entidad federativa de que se trate, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.”

Bajo este contexto, el Instituto Federal Electoral únicamente se encuentra facultado para que, una vez conocida la infracción realizada por algún funcionario público, integre un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, para que ésta proceda en los términos de ley y dentro del ámbito de su competencia.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/188/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/CG/217/2009**

Cabe referir que las anteriores consideraciones, encuentran sustento en las referidas por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-180/2009.

Con base en lo expuesto en los párrafos que anteceden, esta autoridad considera que lo procedente es dar vista de la irregularidad cometida por el Senador Ricardo Monreal Ávila a la Contraloría Interna de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 355, primer párrafo, inciso a) del código electoral, en relación con el 108, 109, 113 y 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y los numerales 1, 2, 3, 8 y 11 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Bajo esta tesitura, según lo previsto en el artículo 113 ubicado dentro del Título Tercero, Capítulo Sexto, Sección Tercera de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, la Contraloría Interna de la Cámara de Senadores tiene dentro de sus facultades el de recibir y dar trámite a las quejas y denuncias que se formulen con motivo del presunto incumplimiento de las **obligaciones administrativas de los servidores públicos de la Cámara, establecidas en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos**; así como la de iniciar y desahogar los procedimientos administrativos **derivados de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en contra de los servidores públicos de la Cámara por incumplimiento de las obligaciones establecidas en dicha ley**, e imponer las sanciones correspondientes; mismo que se reproduce a continuación:

“ARTICULO 113.

1. La Contraloría Interna, tendrá las siguientes atribuciones:

a) Realizar la auditoría interna del ejercicio del presupuesto de egresos de la Cámara.

También auditará a los grupos parlamentarios respecto del ejercicio de los recursos que les sean asignados por la Cámara, para lo cual deberán presentar un informe semestral;

b) Presentar al Pleno por conducto de la Mesa Directiva un informe semestral sobre el resultado de la auditoría al ejercicio del presupuesto de egresos de la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/188/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/CG/217/2009**

Cámara, el cual, una vez aprobado, será remitido por el Presidente de la misma a la Auditoría Superior de la Federación para los efectos legales conducentes;

c) Evaluar la gestión de las unidades de apoyo técnico, administrativo y parlamentario de la Cámara, para medir la eficiencia, eficacia, economía y calidad en su desempeño, así como los resultados e impacto de los programas y recursos ejercidos, presentando ante los órganos de gobierno correspondientes los informes de resultados;

d) Proporcionar asesoría a los servidores públicos de la Cámara y coordinar la recepción de sus declaraciones de situación patrimonial, así como vigilar su registro y dar seguimiento a la evolución patrimonial, en términos de lo previsto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos;

e) Recibir y dar trámite a las quejas y denuncias que se formulen con motivo del presunto incumplimiento de las obligaciones administrativas de los servidores públicos de la Cámara, establecidas en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos;

f) Iniciar y desahogar los procedimientos administrativos derivados de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en contra de los servidores públicos de la Cámara por incumplimiento de las obligaciones establecidas en dicha ley, e imponer las sanciones correspondientes;

g) Admitir, desahogar y resolver los recursos que se interpongan en contra de sus resoluciones;

h) Intervenir en los procesos licitatorios de la Cámara, en el ámbito de sus atribuciones, conforme a la normatividad que la rige, respecto de la adquisición, arrendamiento, prestación de servicios, obras públicas y enajenación de bienes muebles e inmuebles;

i) Admitir, desahogar y resolver las inconformidades o conciliaciones que se presenten con motivo de los procesos licitatorios, en términos de la normatividad aplicable;

j) Participar conforme a sus atribuciones en los actos de entrega-recepción, así como en las actas administrativas en las que soliciten su intervención los órganos directivos, comisiones y comités del Senado, o las dependencias de la propia Cámara;

k) Realizar la defensa jurídica de las resoluciones que emita, cuando sean impugnadas ante los tribunales federales competentes;

l) Expedir con la intervención de su titular, la certificación de los documentos que obren en sus archivos cuando así se requiera;

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/188/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/CG/217/2009**

m) Emitir las normas administrativas internas, en el ámbito de sus atribuciones, que estime convenientes para regular su funcionamiento, las cuales deberán ser previamente sancionadas por la Mesa Directiva, y

n) Las demás que determine la Mesa Directiva.

2. La Contraloría Interna se auxiliará de las áreas que a continuación se enlistan, cuyas funciones se organizarán y desarrollarán en los ordenamientos administrativos y manuales correspondientes:

a) Subcontraloría de Auditoría;

b) Subcontraloría de Responsabilidades, Quejas y Denuncias;

c) Subcontraloría de Evaluación de la Gestión Administrativa;

d) Subcontraloría de Evaluación de la Gestión Parlamentaria, y

e) Coordinación de Auditoría a Grupos Parlamentarios.

3. Las resoluciones del contralor interno se darán a conocer previamente a la Mesa Directiva por conducto de su Presidente.

Por su parte, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en sus numerales 1, 2, 3, 4, 7, 8 y 11, dispone que dicho ordenamiento legal tiene por objeto reglamentar el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (De las Responsabilidades de los Servidores Públicos y Patrimonial del Estado), en materia de sujetos de responsabilidad administrativa, obligaciones, responsabilidades y sanciones administrativas en el servicio público; así como las autoridades competentes y el procedimiento para aplicar dichas sanciones.

Al respecto, dicha legislación específica que son sujetos de la misma los servidores públicos federales mencionados en el párrafo primero del artículo 108 constitucional; así como que en el ámbito de su competencia será autoridad facultada para aplicar dicha ley, entre otros, la Cámara de Senadores; del mismo modo establece que para la investigación, tramitación, sustanciación y resolución, en su caso, de los procedimientos y recursos establecidos serán autoridades competentes los contralores internos para lo cual establecerán los órganos y sistemas para identificar, investigar y determinar las responsabilidades derivadas del incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, así como para imponer las sanciones respectivas.

Por último, enuncia cuáles son las obligaciones de los servidores públicos, especificando que los sujetos de la ley deben ajustar su conducta en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/188/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/CG/217/2009**

ésta, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público.

Bajo este contexto, conviene reproducir las disposiciones legales antes mencionadas:

**LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS
SERVIDORES PÚBLICOS.**

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO ÚNICO

Disposiciones Generales

"ARTÍCULO 1.- Esta Ley tiene por objeto reglamentar el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de:

- I.- Los sujetos de responsabilidad administrativa en el servicio público;*
- II.- Las obligaciones en el servicio público;*
- III.- Las responsabilidades y sanciones administrativas en el servicio público;*
- IV.- Las autoridades competentes y el procedimiento para aplicar dichas sanciones, y*
- V.- El registro patrimonial de los servidores públicos.*

ARTÍCULO 2.- Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos federales mencionados en el párrafo primero del artículo 108 Constitucional, y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos públicos federales.

ARTÍCULO 3.- En el ámbito de su competencia, serán autoridades facultadas para aplicar la presente Ley:

- I.- Las Cámaras de Senadores y Diputados del Congreso de la Unión;*
- II.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal;*
- III.- La Secretaría de la Función Pública;*
- IV.- El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa;*
- V.- Los tribunales de trabajo y agrarios;*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/188/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/CG/217/2009**

- VI.- *El Instituto Federal Electoral;*
- VII.- *La Auditoría Superior de la Federación;*
- VIII.- *La Comisión Nacional de los Derechos Humanos;*
- IX.- *El Banco de México, y*
- X.- *Los demás órganos jurisdiccionales e instituciones que determinen las leyes.*

ARTICULO 4.- Para la investigación, tramitación, sustanciación y resolución, en su caso, de los procedimientos y recursos establecidos en la presente Ley, serán autoridades competentes los contralores internos y los titulares de las áreas de auditoría, de quejas y de responsabilidades de los órganos internos de control de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y de la Procuraduría General de la República.

TÍTULO SEGUNDO

Responsabilidades Administrativas

CAPÍTULO I

Principios que rigen la función pública, sujetos de responsabilidad administrativa y obligaciones en el servicio público

ARTÍCULO 7.- *Será responsabilidad de los sujetos de la Ley ajustarse, en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en ésta, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público.*

ARTÍCULO 8.- *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:*

- I.- *Cumplir el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;*
- II.- *Formular y ejecutar los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y la normatividad que determinen el manejo de recursos económicos públicos;*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/188/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/CG/217/2009**

III.- Utilizar los recursos que tenga asignados y las facultades que le hayan sido atribuidas para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, exclusivamente para los fines a que están afectos;

IV.- Rendir cuentas sobre el ejercicio de las funciones que tenga conferidas y coadyuvar en la rendición de cuentas de la gestión pública federal, proporcionando la documentación e información que le sea requerida en los términos que establezcan las disposiciones legales correspondientes;

V.- Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;

VI.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste;

VII.- Comunicar por escrito al titular de la dependencia o entidad en la que preste sus servicios, las dudas fundadas que le suscite la procedencia de las órdenes que reciba y que pudiesen implicar violaciones a la Ley o a cualquier otra disposición jurídica o administrativa, a efecto de que el titular dicte las medidas que en derecho procedan, las cuales deberán ser notificadas al servidor público que emitió la orden y al interesado;

VIII.- Abstenerse de ejercer las funciones de un empleo, cargo o comisión, por haber concluido el período para el cual se le designó, por haber sido cesado o por cualquier otra causa legal que se lo impida;

IX.- Abstenerse de disponer o autorizar que un subordinado no asista sin causa justificada a sus labores, así como de otorgar indebidamente licencias, permisos o comisiones con goce parcial o total de sueldo y otras percepciones;

X.- Abstenerse de autorizar la selección, contratación, nombramiento o designación de quien se encuentre inhabilitado por resolución de autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;

XI.- Excusarse de intervenir, por motivo de su encargo, en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, o parientes civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte.

El servidor público deberá informar por escrito al jefe inmediato sobre la atención, trámite o resolución de los asuntos a que hace referencia el párrafo anterior y que sean de su conocimiento, y observar sus instrucciones por escrito sobre su

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/188/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/CG/217/2009**

atención, tramitación y resolución, cuando el servidor público no pueda abstenerse de intervenir en ellos;

XII.- Abstenerse, durante el ejercicio de sus funciones, de solicitar, aceptar o recibir, por sí o por interpósita persona, dinero, bienes muebles o inmuebles mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que tenga en el mercado ordinario, donaciones, servicios, empleos, cargos o comisiones para sí, o para las personas a que se refiere la fracción XI de este artículo, que procedan de cualquier persona física o moral cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público de que se trate en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y que implique intereses en conflicto. Esta prevención es aplicable hasta un año después de que se haya retirado del empleo, cargo o comisión.

Habrá intereses en conflicto cuando los intereses personales, familiares o de negocios del servidor público puedan afectar el desempeño imparcial de su empleo, cargo o comisión.

Una vez concluido el empleo, cargo o comisión, el servidor público deberá observar, para evitar incurrir en intereses en conflicto, lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley;

En el caso del personal de los centros públicos de investigación, los órganos de gobierno de dichos centros, con la previa autorización de su órgano de control interno, podrán determinar los términos y condiciones específicas de aplicación y excepción a lo dispuesto en esta fracción, tratándose de los conflictos de intereses que puede implicar las actividades en que este personal participe o se vincule con proyectos de investigación científica y desarrollo tecnológico en relación con terceros de conformidad con lo que establezca la Ley de Ciencia y Tecnología;

XIII.- Desempeñar su empleo, cargo o comisión sin obtener o pretender obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado le otorga por el desempeño de su función, sean para él o para las personas a las que se refiere la fracción XI;

XIV.- Abstenerse de intervenir o participar indebidamente en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, cese, rescisión del contrato o sanción de cualquier servidor público, cuando tenga interés personal, familiar o de negocios en el caso, o pueda derivar alguna ventaja o beneficio para él o para las personas a las que se refiere la fracción XI;

XV.- Presentar con oportunidad y veracidad las declaraciones de situación patrimonial, en los términos establecidos por la Ley;

XVI.- Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos o resoluciones que reciba de la Secretaría, del contralor interno o de los titulares de las áreas de auditoría, de quejas y de responsabilidades, conforme a la competencia de éstos;

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/188/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/CG/217/2009**

XVII.- Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo;

XVIII.- Denunciar por escrito ante la Secretaría o la contraloría interna, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir respecto de cualquier servidor público que pueda constituir responsabilidad administrativa en los términos de la Ley y demás disposiciones aplicables;

XIX.- Proporcionar en forma oportuna y veraz, toda información y datos solicitados por la institución a la que legalmente le compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos. En el cumplimiento de esta obligación, además, el servidor público deberá permitir, sin demora, el acceso a los recintos o instalaciones, expedientes o documentación que la institución de referencia considere necesario revisar para el eficaz desempeño de sus atribuciones y corroborar, también, el contenido de los informes y datos que se le hubiesen proporcionado;

XX.- Abstenerse, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, de celebrar o autorizar la celebración de pedidos o contratos relacionados con adquisiciones, arrendamientos y enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra pública o de servicios relacionados con ésta, con quien desempeñe un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o bien con las sociedades de las que dichas personas formen parte. Por ningún motivo podrá celebrarse pedido o contrato alguno con quien se encuentre inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;

XXI.- Abstenerse de inhibir por sí o por interpósita persona, utilizando cualquier medio, a los posibles quejosos con el fin de evitar la formulación o presentación de denuncias o realizar, con motivo de ello, cualquier acto u omisión que redunde en perjuicio de los intereses de quienes las formulen o presenten;

XXII.- Abstenerse de aprovechar la posición que su empleo, cargo o comisión le confiere para inducir a que otro servidor público efectúe, retrase u omita realizar algún acto de su competencia, que le reporte cualquier beneficio, provecho o ventaja para sí o para alguna de las personas a que se refiere la fracción XI;

XXIII.- Abstenerse de adquirir para sí o para las personas a que se refiere la fracción XI, bienes inmuebles que pudieren incrementar su valor o, en general, que mejoren sus condiciones, como resultado de la realización de obras o inversiones públicas o privadas, que haya autorizado o tenido conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión. Esta restricción será aplicable hasta un año después de que el servidor público se haya retirado del empleo, cargo o comisión, y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/188/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/CG/217/2009**

XXIV.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

El incumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas.

ARTÍCULO 11.- Las autoridades a que se refieren las fracciones I, II y IV a X del artículo 3, conforme a la legislación respectiva, y por lo que hace a su competencia, establecerán los órganos y sistemas para identificar, investigar y determinar las responsabilidades derivadas del incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 8, así como para imponer las sanciones previstas en el presente Capítulo.

Por último, resulta importante precisar que el artículo 108 constitucional establece como servidores públicos sujetos a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos a los Senadores de la República.

Por tanto, resulta oportuno transcribir el texto de los artículos 108, 109, 113 y 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales a la letra dicen:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“Artículo 108.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos **a los representantes de elección popular**, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones. El Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común.

El Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común.

Los Gobernadores de los Estados, los Diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, serán responsables por

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/188/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/CG/217/2009**

violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.

Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.

Artículo 109. *El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:*

I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal; y

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten substancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/188/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/CG/217/2009**

privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan.

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo.

Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

Artículo 128. Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen.

Bajo este contexto, es preciso señalar que quienes desempeñan algún empleo, cargo o comisión al servicio del gobierno federal deben ajustar su actuar político electoral a las reglas previstas para el desempeño del servicio público.

Por otro lado, como se advierte de las disposiciones normativas referidas con antelación, los servidores públicos de la Federación se encuentran obligados a acatar diversas obligaciones, las cuales les son impuestas tanto por la Constitución General, como por leyes de carácter secundario.

Sin embargo, en el supuesto específico que dichos servidores infrinjan las disposiciones en comento, el régimen aplicable en materia de responsabilidades varía, en función de la naturaleza de su encargo:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/188/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/CG/217/2009**

Los empleados y funcionarios de la Federación se encuentran sujetos a un régimen de supervisión, cuyos entes de vigilancia son los denominados "Órganos Internos de Control", mismos que, a través de un procedimiento administrativo en materia de responsabilidades, conocen de presuntas conductas infractoras y en su caso, imponen las sanciones que por ello se estimen convenientes; sin perjuicio de las responsabilidades del orden civil, penal o laboral que pudieran derivarse.

Lo argumentado hasta este momento, guarda consistencia con las razones que dieron origen a la reforma y adición del artículo 113 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, según lo reseña la exposición de motivos que a la letra dice:

"Proceso legislativo:

EXPOSICION DE MOTIVOS

CAMARA DE ORIGEN: SENADORES

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

México, D.F., a 22 de noviembre de 2007.

INICIATIVA DE SENADOR (GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI)

Del Sen. Fernando Castro Trenti, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, la que contiene proyecto de decreto que reforma y adiciona el artículo 113 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

El que suscribe, Senador Fernando Castro Trenti integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en ejercicio de la facultad que me otorga el artículo 71 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona el artículo 113 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con motivo de las reformas al Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el año de 1982, mismas que entraron en vigor a partir de 1983, se estableció en nuestro país un nuevo sistema de responsabilidades en función del comportamiento administrativo de los servidores públicos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/188/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/CG/217/2009**

En el propio texto constitucional se previeron las facultades para que el Congreso de la Unión, dentro del ámbito de su competencia, expidiera las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes para sancionar a quienes, teniendo ese carácter incurrieran en responsabilidad, lo cual tuvo como consecuencia que, en materia federal, se expidiera la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, misma que en su Título Tercero desplegó un sistema de responsabilidades administrativas para investigar, conocer y sancionar las posibles infracciones a dicho ordenamiento.

En el artículo 3º de esta Ley, se establecían las autoridades que resultaban competentes para su aplicación, previendo en su fracción 1, a las Cámaras de Senadores y Diputados del Congreso de la Unión; sin embargo, el artículo 51 de la propia ley condicionaba dicho ejercicio a que las Cámaras establecieran los órganos y sistemas para identificar, investigar y determinar las responsabilidades.

Fue hasta el año de 1999, con la expedición de la actual Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, cuando se consideró la creación de las Contralorías Internas en ambas Cámaras del Congreso de la Unión.

El artículo 113 de la Ley Orgánica, numeral 1, establece que la Contraloría Interna tendrá a su cargo la auditoría interna del ejercicio del presupuesto de egresos de la Cámara, incluyendo los recursos asignados a los Grupos Parlamentarios a que se refieren los artículos 71 y 77 de dicha Ley.

El numeral 2 de este precepto, previene la obligación del mencionado órgano de control de presentar al Pleno, por conducto de la Mesa Directiva, un informe semestral sobre el ejercicio del presupuesto, el cual, una vez aprobado, será remitido por el Presidente de la Cámara a la Entidad de Fiscalización Superior de la Federación para los efectos legales conducentes.

*Como se puede advertir, no obstante la creación de la Contraloría Interna en el Senado de la República, **dicho órgano no cuenta con facultades expresas para la investigación e instauración de los procedimientos para la aplicación de sanciones, en caso de incumplimiento a las obligaciones que le correspondan a sus servidores públicos, por lo que jurídicamente se encuentra impedida para realizar dichas investigaciones y para imponer las sanciones correspondientes, establecidas en la Ley Federal de***

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/188/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/CG/217/2009**

Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente a partir del 14 de marzo de 2002.

La reforma que aquí se propone se encuentra sustentada en lo dispuesto por los artículos 3º fracción 1, 11 y 35 de dicha Ley, toda vez que en los citados preceptos, se previene la facultad que tiene la Cámara de Senadores para aplicar la Ley en comento, en el ámbito de su competencia lo que hace perfectamente posible y jurídicamente viable la reforma al artículo 113 de nuestra Ley Orgánica.

Cabe mencionar que el Artículo Cuarto Transitorio de la citada Ley, establece que las autoridades a que se refieren los artículos antes mencionados, contarán con un plazo no mayor de sesenta días naturales a partir de la entrada en vigor de la Ley, para realizar las adecuaciones procedentes en sus reglamentos, manuales y disposiciones.

[...]

Con la reforma que se propone se lograría un doble efecto ya que se dotaría a la Cámara de Senadores de una Contraloría Interna con facultades suficientes para llevar a cabo un control adecuado de la función que desempeña y, por otro lado, se otorgaría a los servidores públicos la seguridad jurídica de contar con un procedimiento disciplinario debidamente fundado, que respete sus garantías individuales y, en especial la de audiencia, y que les brinde la posibilidad de desvirtuar, con elementos de prueba suficientes las posibles irregularidades administrativas que se les pudiesen llegar a imputar.

[...]

Por lo anterior, es necesario establecer en la Ley, como parte de dicha Contraloría, las áreas que la integran siendo estas: Subcontraloría de Auditoría, Subcontraloría de Evaluación de la Gestión Parlamentaria, Subcontraloría de Responsabilidades, Quejas y Denuncias, Subcontraloría de Evaluación de la Gestión Administrativa, y Coordinación de Auditoría a Grupos Parlamentarios. Estas áreas tienen por objeto:

[...]

SUBCONTRALORIA DE RESPONSABILIDADES, QUEJAS Y DENUNCIAS.-
Planear, Programar, coordinar, dirigir y substanciar las quejas, denuncias e

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/188/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/CG/217/2009**

inconformidades interpuestas contra los servidores públicos de la Cámara de Senadores en el desempeño de sus funciones o con motivo de ellas, identificando las responsabilidades administrativas derivadas del presunto incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como cumplir con las políticas vigentes en la ejecución de los actos de entrega recepción, registro patrimonial, conciliaciones, enajenaciones, arrendamientos, prestación de servicios y obra pública, en el ámbito de su competencia.

[...]

Por lo anteriormente expuesto, con base en las facultades del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 55 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración del Pleno de la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión el siguiente:

DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 113 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:...

Lo anteriormente expuesto se resume en lo siguiente:

1.- Que el artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la obligación de que todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestar la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen.

2.- Que la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, tiene como objeto reglamentar el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre otras, en materia de la responsabilidad administrativa en el servicio público.

2.- Que la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, determinará las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran los servidores públicos, en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público; así como los procedimientos y las autoridades para ejecutarlas.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/188/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/CG/217/2009**

3.- Que se considerarán como servidores públicos, para los efectos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos **a los representantes de elección popular**, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que la Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

4.- Que la Contraloría Interna de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, tiene como atribuciones, entre otras, la de recibir y dar trámite a las quejas y denuncias que se formulen con motivo del presunto incumplimiento de las obligaciones administrativas de los servidores públicos de la Cámara, establecidas en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos (dentro de las cuales se contempla el abstenerse de cualquier acto u omisión que implique el incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa) e iniciar, desahogar los procedimientos e imponer las sanciones correspondientes.

5.- Que el Senador Ricardo Monreal Ávila incumplió con lo previsto en el artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a través de la conducta consistente en solicitar la difusión de diversas inserciones en los periódicos locales de Zacatecas, "IMAGEN" y "EL DIARIO NTR" los días diecisiete, dieciocho y diecinueve de junio del año en curso, lo que implica la infracción de la normativa constitucional y legal en materia electoral.

Por lo anteriormente expuesto, esta autoridad electoral arriba a la conclusión de que el C. Ricardo Monreal Ávila resulta ser un servidor público federal sujeto de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, al ostentar la calidad de Senador de la República por el estado de Zacatecas, tal y como se desprende del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otro lado, y de conformidad con lo establecido en el artículo 109, fracción III, con relación al 113 de nuestra Carta Magna, se advierte que los servidores públicos federales son sujetos de responsabilidad administrativa por actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/188/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/CG/217/2009**

que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, resultando aplicable para ello, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, pues éstas determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar los principios referidos con anterioridad.

Por tanto, en el caso que nos ocupa el C. Ricardo Monreal Ávila al incumplir con una obligación contenida en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales -tal y como ha quedado acreditado por esta autoridad-, y ostentar la calidad de servidor público federal, resulta sujeto de responsabilidad administrativa en el servicio público, según lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas para los Servidores Públicos, siendo competente para conocer de ello la Contraloría Interna de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, de conformidad con el diverso número 113 de la de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, con base en lo antes expuesto y dado que este órgano resolutor acreditó en la resolución CG361/2009 de fecha veintiuno de julio del año dos mil nueve, emitida por el Consejo General de este Instituto, misma que fue confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante el recurso de apelación número SUP-RAP-254/2009, que el Senador Ricardo Monreal Ávila incumplió con lo previsto en el artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a través de la conducta consistente en solicitar la difusión de diversas inserciones en los periódicos locales de Zacatecas, "IMAGEN" y "EL DIARIO NTR" los días diecisiete, dieciocho y diecinueve de junio del año en curso, lo procedente es dar vista a la Contraloría Interna de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 355, primer párrafo, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el diverso número 113 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

SEXTO. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/188/2009
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/CG/217/2009**

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Dese vista a la Contraloría Interna de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, con copia certificada del presente fallo, y de las constancias que integran el expediente en términos de lo previsto en el considerando **QUINTO** de la presente determinación.

SEGUNDO. A efecto de dar debido cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria dictada en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-254/2009, notifíquesele la presente determinación por oficio dentro de las veinticuatro horas siguientes a la emisión de esta Resolución acompañando la documentación justificatoria respectiva.

TERCERO. Notifíquese a las partes la presente Resolución en término de ley.

CUARTO. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 7 de octubre de dos mil nueve, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**